

Cipolletti, 10 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**P.A.F. C/ MINISTERIO DE SALUD PROVINCIAL S/ AMPARO**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 11/05/2026 se presenta el Sr. P. ante la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1, interponiendo RECURSO DE AMPARO en contra del Ministerio de Salud Provincial, en razón que a la fecha no le ha sido provista la medicación: Divalproato de sodio 250 MG, Paroxetina 20mg, Olanzapina 5 MG, Lorazepam 5mg, ni tampoco le es garantizada la "atención médica psiquiátrica" y "atención interdisciplinaria".-

En fecha 12 de mayo de 2026 el mentado organismo dio inicio al trámite de amparo requiriendo a la demandada un amplio informe sobre la cuestión planteada por el amparista.-

En fecha 14/05/2026 se agrega informe del Ministerio de Salud del cual se desprende que el amparista no ha comparecido reiteradamente a los turnos dados por el Hospital de Cinco Saltos lo que imposibilita tener un abordaje terapéutico adecuado. Asimismo, el informe agrega que: *"este equipo médico se encuentra impedido actualmente de brindar certezas respecto a las necesidades asistenciales, evolución, estado actual y eventuales requerimientos terapéuticos del paciente, en tanto no resulte posible concretar intervenciones para tal fin, poniendo en consideración el abandono terapéutico del joven ante el tiempo sin concurrencia a controles"*.-

En fecha 18/05/2026, la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1, luego de examinar los autos: "**P.<.s.1.E. EN REP DE P.A.F C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ AMPARO**" (CI-01505-F-2025) y "**P.Y.E. EN REP DE P.A.F C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ EJECUCION DE SENTENCIA AMPARO**" (CI-01805-F-2025), radicados en esta U.P.F. N° 5, consideró que el objeto de la nueva acción promovida por el amparista, no implica una cuestión distinta a la ya tratada y decidida en la referida acción de amparo, actualmente en trámite de

ejecución de sentencia. Por ello, con un criterio de prevención, y a fin de evitar la superposición del objeto de la acción iniciada y el dictado de múltiples órdenes y resoluciones sobre la misma situación fáctica, dispuso remitir las presentes actuaciones a esta Unidad Procesal de Familia N° 5.-

En fecha 21/05/2026 se decreta el avocamiento de esta Unidad Procesal de Familia N°5 en las presentes actuaciones.-

En fecha 2 de junio de 2026 se agrega en autos la historia clínica del amparista remitida por el Hospital de Cinco Saltos.-

En fecha 04/06/2026 se agrega informe del C.I.F. sobre los abordajes terapéuticos / médicos que corresponda aplicar sobre A.F.P.. En igual fecha, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Resulta indudable que la presente acción debe ser resuelta a la luz de los postulados constitucionales (arts. 14, 14 bis, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional) y de los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, inc. a y d); la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25, inc. 1°); Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica (art. 41 incs. 11 y 19); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI); la Convención Internacional Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5°, inc. IV, apart. e), referidos al derecho a la salud. Asimismo, en la Constitución Provincial (Preámbulo, arts 14, 16, 59) se establece la obligación del Estado Provincial de garantizar la salud de los ciudadanos. El preámbulo de la Constitución de nuestra Provincia dispone que la Convención Constituyente tuvo entre otros fines el de proteger la salud. Luego el Art.14, establece como

derechos y garantías de los ciudadanos la obligación por parte del Estado de asegurar las necesidades vitales del hombre, entre los cuales encontramos obviamente el derecho a la vida y a la salud.-

De tal modo, el derecho a la salud se presenta como un derecho humano básico e indispensable para el desarrollo de los restantes derechos. Ha sido definido como el conjunto de obligaciones tendientes a asegurar el acceso a una asistencia sanitaria, es decir, como aquel en virtud del cual la persona humana y los grupos sociales, especialmente la familia, en cuanto titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado y de los grupos económicos y profesionales, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social garantizando el mantenimiento de esas condiciones (CCyCom. Córdoba, "B.I. c/Galeno o Galeno Argentina SA s/Amparo" - 29/8/2012 - Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año IV, nro. 11, La Ley 2012, pág. 217).-

Por su parte, nuestro más alto Tribunal de la República ha sostenido que “el sistema constitucional, al consagrar los derechos, declaraciones y garantías, establece las bases que protegen la personalidad humana y a través de su norma de fines, tutela el bienestar general. De ahí que el eje central del sistema jurídico sea la persona en cuanto tal, desde antes de nacer hasta después de su muerte” (Fallos 316:479 voto de los Res Barra y Fayt).-

Es entonces que podemos decir que la protección del derecho a la vida y a la salud, es una obligación impostergable del Estado, debiendo destinar los recursos necesarios para garantizar que los ciudadanos gocen de dichos derechos, dándoles un lugar prioritario entre los gastos que se deben efectuar.

Que conforme se desprende de las constancias de estas actuaciones y de sus vinculados: "P.Y.E. EN REP DE P. C/ M.D.S.P. S/ AMPARO" (Expediente N° CI-01505-F-2025) y "P.Y.E. EN REP DE P. C/ M.D.S.P. S/ EJECUCION DE SENTENCIA AMPARO" (Expediente N° CI-01805-F-2025), el amparista es paciente del área de salud mental pública desde los 14 años, recibiendo tratamiento psicológico y psiquiátrico en un principio en el Hospital de Catriel y posteriormente en el Hospital de Cinco Saltos.-

Amén de las dificultades en la vinculación con el sistema de salud y baja adherencia terapéutica por parte del amparista y su progenitora, lo cierto es que el Hospital de Cinco Saltos no se encuentra en condiciones de poder abordar el complejo cuadro de salud de A. por lo que mediante sentencia de fecha 03 de julio del año 2025 recaída en el expediente N°01505, se hizo lugar al amparo planteado por la Sra. P.Y.E. (progenitora del amparista), ordenándose la derivación del entonces adolescente a un centro terapéutico que le garantice una atención acorde a su patología.-

Ante los intentos fallidos de ingreso del amparista en un centro especializado -frustrados por la no admisión del mismo en razón de la complejidad de su cuadro clínico- el Hospital de Cinco Saltos planteó la necesidad de realizar una evaluación interdisciplinaria actualizada a cargo de A., con el objeto de definir una nueva estrategia terapéutica adecuada a su situación actual. La relevancia de concretar dicha evaluación fue asimismo puesta de relieve por nuestro más Alto Tribunal provincial en su sentencia del 19 de mayo del corriente año, dictada en el expediente vinculado N° 01805, oportunidad en la que se pronunció favorablemente respecto de la intervención del C.I.F.-

Es en este contexto que, previo a dictar la presente resolución, resultaba de suma importancia contar con el informe del Cuerpo de

Investigación Forense, informe que fue agregado en autos en fecha 04/06/2026.-

El resultado de dicho informe, a mi criterio, no hace más que ratificar y transparentar lo que ya se sabía respecto de la salud del amparista y las dificultades planteadas respecto de su adhesión al tratamiento. En pocas palabras, no agrega nada nuevo a la situación.

Dicho informe señala que A.<.s.1. presenta una estructura de personalidad con rasgos esquizoides y paranoides, con curso clínico fluctuante y pronóstico reservado. Agrega que se verifican disfuncionalidades en los planos individual, familiar y social, y una inestabilidad emocional persistente (rasgo estructural destacado) toda vez que ante situaciones de estrés, se reactivan interpretaciones de perjuicio y rasgos paranoides.-

En cuanto a las conclusiones arribadas por el C.I.F. respecto al tratamiento que debe efectuar el amparista, indica que se requiere un *"encuadre terapéutico interdisciplinario"*, ajustando el tratamiento psicofarmacológico a monodroga y a la menor posología eficaz, evitando combinaciones que incrementen efectos adversos a mediano plazo.-

Asimismo, el informe concluye que el dispositivo propuesto integra los siguientes componentes. Por un lado, una supervisión psiquiátrica externa y periódica efectuada por un psiquiatra de un Hospital de mayor complejidad (Cipolletti o Fernández Oro), pudiendo incluso utilizarse la telemedicina para ello, toda vez que es una herramienta válida y eficaz en salud mental y que evita traslados inviables para la familia. Por otro lado, un médico generalista del Hospital de Cinco Saltos a cargo del monitoreo cotidiano, administración de medicación indicada y coordinación de interconsultas (presenciales o virtuales) según necesidad. A ello se aduna un espacio psicoterapéutico a cargo de

profesionales que no hayan intervenido previamente, a fin de evitar la reproducción de vínculos conflictivos y garantizar un encuadre neutral y estable. Y por último, una trabajadora social con visitas periódicas en el domicilio del amparista para evaluar el entorno, detectar factores de riesgo, orientar a la progenitora de este último y asegurar la continuidad del dispositivo.-

Dicho lo anterior, cabe recordar que en fecha 4 de mayo del corriente año, los profesionales del Hospital de Cinco Saltos, tratantes del amparista, bajo supervisión de la coordinación provincial de salud mental de la Provincia de Río Negro suspendieron la medicación a A., medicación que constituye parte del objeto del presente amparo.-

Al respecto, el C.I.F. se expidió, destacando que la interrupción abrupta de psicofármacos puede provocar síntomas de discontinuación: irritabilidad, ansiedad, insomnio, inestabilidad afectiva y malestar somático. Por ello, toda reducción debe realizarse de forma escalonada y bajo supervisión profesional, evaluando riesgos, beneficios y tolerancia. Agrega que la suspensión sin alternativa constituye un riesgo clínico significativo que no debe reiterarse.-

De ello se desprende que el amparista requiere la continuidad de un tratamiento psicofarmacológico, sin que hasta el momento se haya determinado la medicación específica, su dosificación ni el esquema terapéutico adecuado a su situación actual. La definición de tales extremos exige, precisamente, la intervención del equipo interdisciplinario señalada por el C.I.F., a fin de que sus profesionales puedan iniciar el abordaje del caso, realizar una evaluación actualizada con diagnóstico preciso y prescribir la medicación que corresponda conforme a dicha evaluación.-

En virtud de lo dicho hasta aquí, teniendo en consideración la urgencia que el presente caso amerita al encontrarse el amparista sin

un tratamiento adecuado a su complejo cuadro de salud mental actual así como también sin un esquema de medicación acorde, entiendo que ello resulta suficiente para considerar procedente la vía del amparo elegida, ya que es la que más se adecúa a la naturaleza de la cuestión debatida.-

En cuanto a la procedibilidad de la acción, tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “La acción de amparo es la vía apropiada para lograr el resguardo de los derechos de los accionantes, en tanto cualquier tipo de acción o gestión importaría esperas, que la delicada salud de los enfermos no está en condiciones de afrontar...” (“GARROTE ANA MARIA S/ AMPARO” - Sent L 5-6-96 y “VOLMARO SILVANA DEL VALLE Y OTROS S/ MANDAMUS (30-12-98).

Ante estas circunstancias, tal como ha dicho la jurisprudencia, “...atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional” (CSJN doctrina de Fallos 321: 1684, 323:1339 y 327:3127).

Por los motivos expuestos precedentemente,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la acción de amparo respecto a la atención interdisciplinaria que requiere P.A.F. conforme su complejo diagnóstico, ordenando al Ministerio de Salud provincial a que en el término de CINCO (5) DIAS proceda a garantizarle al amparista el siguiente dispositivo interdisciplinario:

1. Supervisión periódica por psiquiatra de Hospital de mayor complejidad que el de Cinco Saltos, pudiendo

implementarse mediante telemedicina.-

2. Seguimiento clínico local efectuada por un/a médico/a generalista del Hospital de Cinco Saltos a cargo del monitoreo cotidiano, administración de medicación indicada y coordinación de interconsultas.-

3. Espacio psicoterapéutico a cargo de profesionales que no hayan intervenido previamente, a fin de evitar la reproducción de vínculos conflictivos y garantizar un encuadre neutral y estable. Asimismo, se deberá abordar efectuar un abordaje de tipo "psicoeducativo" a fin de fortalecer patrones conductuales que disminuyan situaciones de riesgo y disfuncional.-

4. Un/a trabajador/a social que realice visitas periódicas al domicilio del amparista para evaluar el entorno, detectar factores de riesgo, orientar a la progenitora y asegurar la continuidad del dispositivo.-

Todo ello bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Justicia Penal, ante la posible comisión de un ilícito penal y aplicar astreintes.-

II) En concordancia con lo dispuesto en el punto precedente, en lo que respecta a la provisión de la medicación requerida por el amparista -Divalproato de sodio 250 mg, Paroxetina 20 mg, Olanzapina 5 mg y Lorazepam 5 mg-, se hace saber que será el médico psiquiatra que intervendrá quien determinará y prescribirá el esquema farmacológico adecuado, una vez emitida la evaluación actualizada con el diagnóstico correspondiente.-

III) REGISTRESE.-

IV) NOTIFIQUESE por OTIF al amparista, al Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro, al Ministro de Salud de la

Provincia de Río Negro, al Sr. Fiscal de Estado y al Director/a del Hospital de la ciudad de Cinco Saltos.-

V) DEJESE NOTA de lo aquí dispuesto en los autos vinculados:
"P.Y.E. EN REP DE P. C/ M.D.S.P. S/ EJECUCION DE
SENTENCIA AMPARO" (Expediente N° CI-01805-F-2025).-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez